



RESOLUCION DIRECTORAL

Puno, 15 de Julio del 2025

VISTO: El expediente administrativo con REGISTROS N°5000-2025 referente al Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 146-24-SA-J-RR.HH/RED-SALUD-PUNO de fecha 05 de mayo del 2025 interpuesto por **BRIGIDA CANO CCOA**; OPINION LEGAL N° 012-2025-J.AL/RED SALUD PUNO de fecha 18 de junio del 2025; MEMORANDUM N° 613-2025-D/RED DE SALUD PUNO de fecha 07 de junio del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha **29 de mayo** de 2025 registrado con N°5000, **BRIGIDA CANO CCOA** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 146-25-SA-J-RR.HH/RED-SALUD-PUNO de fecha **05 de mayo del 2024**, la que resuelve declarar improcedente la petición formulada en calidad de cónyuge de quien en vida fue **WILSON PACHECO MAMANI MAMANI** sobre el incremento del 16% establecidos en los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99, sobre la base de los devengados de la bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184" de la Ley N°25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público año 1991, de conformidad con el INFORME N 035-2025-J-ARP-U.RR.HH/RED DE SALUD PUNO, de fecha **25 de abril del 2025**;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N 004-2019-JUS, establece que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;

Que, asimismo, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, previo al análisis del recurso de apelación interpuesto, debe determinarse si este reúne los requisitos establecidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y si ha sido interpuesto dentro del plazo legal. Al respecto, la Resolución Administrativa N° 146-25-SA-J-RR.HH/RED-SALUD-PUNO de fecha **05 de mayo del 2025**, según cargo de notificación se verifica que fue notificada el **12 de mayo de 2025**, por lo que al haberse interpuesto el recurso de apelación el **29 de mayo de 2025** ha sido presentado dentro del plazo legal; reuniendo los requisitos de admisibilidad correspondientes;

Que, de la revisión del recurso de apelación, se aprecia los siguientes fundamentos: En el acto administrativo impugnado, hace mención en sus considerandos, que el Área de



RESOLUCION DIRECTORAL

Puno, 15 de Julio del 2025

Remuneraciones y Pensiones de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno ha verificado los pagos efectuados de las bonificaciones dispuestas en el artículo 2° de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99; la primera vigente a partir del 01 de noviembre de 1996, la segunda vigente a partir del 01 de agosto de 1997; y la tercera vigente a partir del 01 de abril de 1999; por el monto total de **S/ 318.65**, cantidad en la que se ha incluido el pago del 16% de la Ley N°25303, cuyo monto regular y permanente era de S/ 25.69, calculada en función al artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, pago realizado hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, del cual se colige que la institución cumplió en abonar los incrementos del 16% dispuestos por los dispositivos legales mencionados (...);

Que, al respecto, del análisis es preciso aclarar que el artículo 9 del Decreto Supremo N°051-91-PCM de fecha 06 de marzo del año 1991, establece que las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos que perciben los servidores, otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso, serán calculados en función a la remuneración total permanente;

Que, el concepto de remuneración total permanente, se encuentra establecido en el literal a) del artículo 8 del mencionado decreto, conceptualizando que la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo, y se otorga con carácter general para todos los servidores de la administración pública;

Que, en ese contexto, la Red de Salud Puno, conforme a la Planilla Única de Pagos, ha cumplido con efectuar los pagos de las bonificaciones dispuestas en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, **conforme aparece en el numeral 2.4 del INFORME N° 035-2025-J-ARP-U.RR.HH/RED DE SALUD PUNO de fecha 25 de abril del 2025**, emitido por el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Red de Salud Puno, detallado en la parte considerativa de la resolución impugnada, **en su sétimo párrafo**;

Que, en lo referente a la Resolución Directoral N°320-2023/DRS PUNO, de fecha 04 de mayo del 2023, en su artículo 1°, únicamente menciona a sesenta y tres trabajadores cesantes de la Dirección Regional de Salud Puno, no siendo de aplicación ni extensiva, ni supletoria;

Que, en lo referente a la Resolución Directoral N° 301-23-SA-D-UE-405/RED SALUD PUNO, de fecha 30 de octubre del año 2023, la cual se emite en mérito a la Sentencia N° 516-2022-CA-JTTZS, contenida en la Resolución N° Nueve (09), de fecha 29 de setiembre del 2022, la misma que dispone, **FALLO: Declarando 1. FUNDADA** la demanda, interpuesta por la ciudadana **BRIGIDA CANO CCOA** heredera legal en calidad de cónyuge de quien en vida fue **WILSON PACHECO MAMANI MAMANI**, en contra de la **RED DE SALUD PUNO** sobre nulidad de Acto Administrativo y otros, por consiguiente, **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 270-2021-SA-D-UE-405/RED-SALUD-PUNO, de fecha 08 de setiembre de 2021, que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución



RESOLUCION DIRECTORAL

Puno, 19 de Julio del 2025

Administrativa N°118-2021-SA-J-RR.HH/RED-SALUD-PUNO, de fecha 27 de mayo del 2021, por causal prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N°277444; en consecuencia **ORDENO al DIRECTOR DE LA RED DE SALUD PUNO**, lo siguiente: a. **CUMPLA** con practicar, la liquidación de los devengados de quien en vida fue **WILSON PACHECO MAMANI MAMANI**, desde el 01 de enero de 1991 hasta el 21 de noviembre del 2013, del correcto cálculo de la Bonificación Diferencial por condiciones excepcionales de trabajo en base al 30% de la remuneración total integra; con la deducción de lo percibido por este mismo concepto, pero que se calcularon sobre la base de la remuneración total permanente u otro concepto menor. b. **CUMPLA** con practicar la liquidación de intereses legales correspondientes de los devengados por Bonificación Diferencial por condiciones excepcionales de trabajo en base al 30% de la remuneración total integra, de quien en vida fue **WILSON PACHECO MAMANI MAMANI** desde el 01 de enero de 1991 hasta el 21 de noviembre del 2013 c. **EMITA** resolución administrativa en la que reconozca a favor de **BRIGIDA CANO CCOA**, heredera legal de quien en vida fue **WILSON PACHECO MAMANI MAMANI**, las sumas resultantes de la liquidación de los devengados por Bonificación Diferencial por condiciones excepcionales de trabajo en base al 30% de la remuneración total o integra, con la deducción de lo percibido por este mismo concepto, pero que se calcularon sobre la base de la remuneración total permanente u otro concepto menor del periodo comprendido entre el 01 de enero de 1991 hasta el 21 de noviembre del 2013; así como la liquidación de intereses legales d. **PAGUE** a favor de **BRIGIDA CANO CCOA**, heredera legal de quien en vida fue **WILSON PACHECO MAMANI MAMANI**, (...). **Sentencias donde no está contemplada el mandato judicial del incremento del 16% de lo establecido en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, sobre los devengados del artículo 184° de la Ley N°25303.** En ese entender, no es de aplicación ni extensiva, ni supletoriamente en el presente caso, máxime si el Artículo 4° del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, sobre el carácter vinculante de las decisiones judiciales: Principios de la administración de justicia, establece que *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.*

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso." Sic.

Que, en lo referente a la mención de jurisprudencia, no obra a la vista las mencionadas resoluciones, a fin de determinar si la administrada **BRIGIDA CANO CCOA** o el causante, es parte de los procesos en mención y/o contienen el mismo petitorio



RESOLUCION DIRECTORAL

Puno, 15 de Julio del 2025

Que, en ese contexto, de los argumentos expuestos por la impugnante, se puede inferir que no ha sustentado la diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho, no habiendo desvirtuado lo señalado en la Resolución Administrativa N°146-24-SA-J-RR.HH/RED-SALUD-PUNO de fecha 05 de mayo del 2025, y en el INFORME N° 035-2025-J-ARP-U.RR.HH/RED DE SALUD PUNO de fecha 25 de abril del año 2025, emitidos por la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno. Por lo que deviene en infundado el recurso de apelación formulado por la impugnante;

De, conformidad a la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, modificada por Ley N° 28379, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás leyes modificatorias; la Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA reconocen que las Direcciones Regionales de Salud constituyen la única autoridad de salud en cada Gobierno Regional, la Ordenanza Regional N° 034-2006, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Puno y sus Órganos Desconcentrados, se establece que las Direcciones Regionales de Salud pueden implementar normas técnicas, Directivas Sanitarias y otros en el ámbito regional, modificada por la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP;

Estando a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos, con el visto bueno de la Oficina de Administración y Asesoría Legal de la Red de Salud Puno.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, interpuesto por BRIGIDA CANO CCOA, en contra de la Resolución Administrativa N°146-25-SA-J-RR.HH/RED-SALUD-PUNO de fecha 05 de mayo del 2025, por los fundamentos expuestos en la presente; en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Administrativa N°146-25-SA-J-RR.HH/RED-SALUD-PUNO de fecha 05 de mayo del 2025, en todos sus extremos.

Artículo 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS. Dejando a salvo el derecho de la administrada, para que lo haga valer en la vía que considere pertinente.

Artículo 3°.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Institucional de la Red de Salud Puno.

Artículo 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada e instancias administrativas correspondientes.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

M. C. Edwin W. Ticona Mamani
DIRECTOR DE LA RED DE SALUD PUNO
CMP. 87398